República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-108561337-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 28.347-A INDUSTRIAS METALURGICA PESCARMONA S.A.I.C. y F y acumulado

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Dra. Cora M. Musso se encuentra excusada) a fin de resolver en los autos caratulados: **“INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, Expte. Nº 28.347-A** y su acumulado: **“CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/Dirección General de Aduanas s/apelación”, Expte. Nº 28.349-A,**
El Dr. Juan Manuel Soria dijo:
I. Que a fs. 18/31 y 60ref./69 y vta. ref. las coactoras, mediante letrado apoderado, interponen recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA nº 6739/2009 recaída en la actuación nº 12039-301-2008 (Expte. Nº 601.707/04), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. al pago de una multa y de tributos -éstos conjuntamente con la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- con más el CER y los intereses del art. 794 del C.A., por la supuesta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del C.A. respecto 11.695,51 kg correspondientes a los ítem 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la destinación nº 99 001 IT14 000909S. Asimismo, la resolución apelada absuelve a la importadora respecto de 22.965,29 kg de los ítem 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de dicha destinación, lo cual fue ratificado mediante la Resolución nº 841/2009 (SDG TLA). Manifiesta que mediante la DIT mencionada documentó la importación temporaria de 34.661 kg de productos laminados-planos de acero inoxidable de anchura superior o igual a 600 mm, para ser aplicada al régimen de perfeccionamiento industrial. Sostiene que con anterioridad al vencimiento de fecha 01.02.03, reexportó la totalidad de la mercadería, lo que acreditó con las copias certificadas por escribano público de los permisos de embarque y los CTC que acompañó en el sumario. Agrega que mediante la destinación nº 03 001 IC82 000260E importó a consumo 10.500,86 kg de chatarra residual, lo cual también acreditó en las actuaciones administrativas. Sostiene que el servicio aduanero dictó la resolución condenatoria sin tener en cuenta la documental acompañada ni la prueba ofrecida por su parte. Se agravia de la resolución condenatoria por cuanto considera que la misma carece de sustento fáctico y legal en tanto sostiene que de la documentación acompañada surge la efectiva cancelación de la misma. Detalla la mercadería descargada y las mermas que cancelarían la importación temporaria y que no habría sido tenida en cuenta por el servicio aduanero. Se opone a la aplicación del CER a las deudas tributarias por cuanto considera que el Decreto nº 214/02 no resulta aplicable a las mismas. Afirma que la interpretación de la aduana resulta inconstitucional por aplicación del art. 99, inc. 3º de la CN que prohíbe los decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria, resultando irrelevante la ratificación legislativa posterior. Agrega que la aduana, en la corrida de vista, expresó los tributos en pesos sin la aplicación del CER y cita el precedente de la CSJN in re “Editorial Perfil S.A.” Se agravia, asimismo, de la inclusión del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96. Sostiene

que por tratarse de una sanción, no puede ser establecida mediante un decreto sino por una ley de carácter material y formal. Transcribe el artículo mencionado y manifiesta que se aplica solamente para el caso de la importación a consumo. Sostiene que es improcedente la exigencia de las percepciones de IVA e impuesto a las ganancias por cuanto su exigencia no puede extenderse más allá del ejercicio en el que se produjo el hecho generador de la obligación tributaria. Agrega que se encuentra exenta del pago del IVA adicional desde el 27.12.94 y del impuesto a las ganancias desde el 19.09.94, por lo que corresponde que se excluyan los mismos de la base de cálculo de los tributos. Manifiesta que la aduana solo actúa en el carácter de agente de percepción de dichos impuestos en el supuesto de importación definitiva, quedando a cargo de la DGI la aplicación, percepción y fiscalización de los mismos. Cita el dictamen nº 2108/01 (DI ASLE) y jurisprudencia que considera aplicable. Hace referencia a las Disposiciones nº 96/06 (DGA) y 12/06 (SDGLTA) por las cuales se instruyó al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a declinar su competencia a favor de la DGI respecto del reclamo del IVA y del impuesto a las ganancias. Considera improcedente a la multa exigida por la aduana, dado que afirma que la mercadería se reexportó en su totalidad. En subsidio, solicita que se reduzca la misma, atento a que considera excesiva la fijada en cinco veces el valor de los tributos y cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 60/69 y vta. la aseguradora **Chubb Argentina de Seguros S.A.** manifiesta que se constituyó como garante de los tributos que pudiese adeudar al servicio aduanero la firma tomadora Industrias Metalúgicas Pescarmona S.A. por la importación temporaria documentada mediante la destinación nº 99 001 IT14909S. Señala que el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 970 del C.A. a pesar de que la firma tomadora acreditó la reexportación de los insumos y la nacionalización de las mermas. Se refiere al informe de la Sección Procedimientos Técnicos emitido mediante Nota nº 6412/09 (SE PRTE) que determinó que 22.965,29 kg de los insumos fueron reexportados, quedando un saldo en infracción de 11.965,51 kg. Agrega que la resolución apelada confirmó las unidades en presunta infracción y fijó la multa y los tributos, éstos últimos que reclama a la aseguradora. Plantea la nulidad de lo actuado en el sumario aduanero por la falta de la agregación del original de la destinación. Sostiene que la misma resulta indispensable para determinar los presuntos responsables y la cantidad de la mercadería en infracción. Agrega que la jurisprudencia señala que el deber de guarda le corresponde al servicio aduanero, por lo que la falta de la destinación afecta su derecho de defensa, el cual no puede ser suplido por las constancias del SIM, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el sumario. Se agravia, asimismo, de la falta de la agregación de la póliza, sin la cual la aseguradora no puede ser considerada como garante de los tributos liquidados en el sumario y se refiere a los arts. 23 y 24 de la ley 17.418. Reitera que la impresión de pantalla del SIM no resulta prueba suficiente, siendo indispensable que el servicio aduanero aporte el original o la copia certificada de la póliza. En cuanto a la reexportación de la mercadería, señala que la aduana no tomó en consideración los tributos abonados por la nacionalización de las mermas mediante la destinación nº 03001EC82260E, por encontrarse en estado “oficializado”. Explica el trámite del despacho de importación y advierte que si la firma tomadora no hubiera pagado los tributos, el sistema no permitiría la “oficialización” del mismo. Sostiene que el servicio aduanero debe tener en cuenta el pago de los tributos y cita el art. 91bis del decreto 1001/82 y jurisprudencia. Aclara que el informe de la Sección Procedimientos Técnicos no tomó en consideración las descargas efectuadas por alguno de los permisos de embarque detallados por la firma tomadora. Sostiene que la aduana debió agregar las carpetas originales y que, en caso de duda, corresponde estar a favor del imputado (conf. art. 898 del C.A.). Se opone a la liquidación tributaria que fija un derecho adicional del 96%. Transcribe el art. 23 del decreto nº 1439/96 y manifiesta que no puede corroborarse la fecha de vencimiento de la importación temporaria por la falta de la carpeta de la destinación. Sostiene que la garantía cubriría el derecho adicional por el máximo previsto por la norma, es decir, el 48%, por lo que resultaría improcedente un porcentual superior. Se agravia de la inclusión del CER atento a que el mismo no resulta procedente respecto de deudas nacidas con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto nº 214/02 y el dictado de la ley 25.561. Cita la Instrucción General nº 2/2004 y afirma que los tributos deben liquidarse según lo normado por el art. 20 de la ley 23.905. Se refiere al límite de la garantía establecido por la póliza por el cual no se le pueden reclamar los tributos a la aseguradora por un monto superior al mismo y cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Contestación del traslado (fs. 102/111 y vta.): La representación fiscal, luego de realizar una breve reseña de los hechos y de efectuar la negativa genérica de rigor, sostiene que conforme surge de las actuaciones administrativas, la recurrente no acreditó la efectiva reexportación de la mercadería. Manifiesta que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae en la importadora. Se refiere al art. 274 del C.A. y señala que la falta de reexportación en término afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen. Con relación a la liquidación tributaria, afirma la procedencia del reclamo de las percepciones de IVA adicional y de ganancias y por las cuales se obligó la

aseguradora. Explica que ésta debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Cita el art. 453 del C.A. y jurisprudencia. Se opone al planteo de nulidad efectuado por la aseguradora, dado que afirma que el procedimiento se siguió de acuerdo con la legislación vigente. Se refiere a los arts. 1051 y 1006 del C.A. y cita jurisprudencia. Respecto del derecho adicional, afirma que su inclusión resulta procedente de acuerdo con los considerandos del decreto nº 1439/96 y transcribe su art. 23. Sostiene la procedencia del CER y señala que no es un tributo ni comparte su naturaleza jurídica. Explica que fue creado con el fin de equilibrar y/o morigerar las consecuencias emanadas de la pesificación asimétrica. Sostiene que de las actuaciones administrativas los tributos se encuentran expresados en dólares estadounidenses o, en su defecto, en pesos a la paridad vigente en aquel momento. Afirma que al momento del dictado de la resolución aduanera, se encontraban en vigencia las leyes 23.905 y 23.928 y cita abundante jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

IV. Que la **actuación Nº 12039-301-2008** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia nº 673/04 por la presunta infracción del art. 970 del C.A. respecto de la destinación 99 001 IT14 0909S, con vencimiento del 01.02.03. A fs. 6 obra un sobre que contiene copia del parcial 2 de la citada destinación sin el cumplido pertinente. A fs. 7 la Sección Procedimientos Técnicos informa que remite a la Comisión Causa 21149 la nacionalización efectuada mediante la destinación nº 04 001 IC83 000014D. A fs. 8 obra la impresión de pantalla del SIM correspondiente a la importación temporaria. A fs. 9 se deja constancia del desglose del sobre contenedor de la destinación nº 03 001 IC82 000260E, el cual es agregado por cuerda. A fs. 10 se dispone la instrucción del sumario y a fs. 11/12 se ordena proceder a la interdicción de la mercadería denunciada sin derecho a uso. A fs. 14 se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 16 se practica la liquidación de la multa y de los tributos. A fs. 17/18 y 21/22 obra la impresión de pantalla correspondiente a la consulta de empresas activas y a fs. 19 el identificador de la garantía 99 001 005528V. A fs. 20 y vta. se corre vista a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. y a Chubb de Fianzas y Garantías S.A., quienes se notifican el 01.10.08 (v. cédulas de fs. 25 y vta. y 26 y vta.). A fs. 35/41 y vta. la importadora contesta la vista y acompaña documental obrante en el sobre de fs. 27 y a fs. 28/30. A fs. 45/46 la aseguradora contesta la vista. A fs. 50 y vta. se abre la causa a prueba. A fs. 51 la Secretaría de Actuación nº 4, emite la Nota DV SAPLA nº 990/08 mediante la cual solicita a la DGI - Agencia nº 1 de la ciudad de Mendoza que informe si la tomadora se encontraba exenta del pago del IVA adicional y de las ganancias al 01.02.03 e indique la actividad económica que corresponde a la exención. A fs. 52 dicha Secretaría de Actuación emite la Nota DV SAPLA nº 991/08 a fin de solicitar a la Sección Procedimientos Técnicos que agregue la carpeta original de la importación temporaria involucrada en autos. A fs. 54/55 la Sección Procedimientos Técnicos mediante la Nota nº 6412/09 (SE PRTE) determina la mercadería cancelada y el saldo que se encuentra en presunta infracción. A fs. 56 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 57/74 obran las impresiones de pantalla correspondientes al Registro de Infractores. A fs. 75/78 y vta. se dicta la Resolución DE PRLA nº 6739/2009 que se apela en autos. A fs. 79/80 obra el dictamen nº 58/09 (DI ASLA) y a fs. 81/82 se dicta la Resolución nº 841/2009 (SDG TLA) que aprueba la absolución dispuesta en el art. 1º de la Resolución DE PRLA nº 6739/2009. Se agrega el **alcance nº 12039-301-2008/1** referido a la agregación de la carpeta de la destinación temporaria. A fs. 86 ref. la Sección Procedimientos Técnicos mediante la Nota nº 8304/08 solicita a la Terminal Sur la localización de la misma. A fs. 88 ref. obra la fotocopia de la hoja de ruta correspondiente a la destinación. A fs. 91ref./97ref. se agregan las constancias del SIM de la importación temporaria y a fs. 98ref. la Sección Procedimientos Técnicos mediante la Nota nº 3307/2010 (SE PRTE) informa que la carpeta de la destinación no pudo ser localizada. A fs. 101/102 y fs. 103/104 se agregan los F4 de apelación ante este Tribunal. La **actuación nº 12039-180-2007**, que se agrega por cuerda sin acumular, se inicia a fs. 1 con la solicitud efectuada a la aduana de Mendoza a fin de que proceda a la interdicción sin derecho a uso de la mercadería correspondiente a la destinación temporaria. A fs. 7 obra el acta de interdicción según la cual la mercadería se reexportó de acuerdo a la planilla de fs. 8 y las destinaciones de fs. 9/199. A fs. 120 se emite el informe final que se referido al acta mencionada y se devuelven las actuaciones a la Secretaría de Actuación nº 4. Corre por separado la carpeta de la destinación 03 001 IC82 000260E.

V. Que a fs. 113 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 122/132, 136/143, 144/157, 158/167, 169/181, 194/202, 203/215, 253/267, 284/293, 294/331, 333 y 347ref./351ref. A fs. 358 la actora el cierre del período probatorio, lo cual se provee a fs. 360/361. A fs. 365 obra la elevatoria a la Sala “E” y a fs. 373 se ponen los autos para alegar. A fs. 382/384 y vta. y 386/387 obran los alegatos de la actora y de la aseguradora, respectivamente. El Fisco no alegó. A fs. 389 pasan los autos a sentencia.

VI. Que previo a todo, corresponde resolver respecto de la nulidad planteada por la aseguradora por la falta del sobre contenedor de la destinación nº 99 001 IT14 000909S.

Que a fs. 6 de las actuaciones administrativas, la aduana agrega copia certificada del parcial 2 de la mencionada destinación y

a fs. 8 obra la consulta de la declaración del SIM de la cual surge el vencimiento de fecha 01.02.03.
Que sobre la base de dicha documentación, la aduana tramitó el sumario y la importadora contestó la vista con la documental que acreditaría la reexportación de la mercadería.
Que la agregación de la carpeta de la DIT por parte de la aduana, resulta indispensable para la imputación de la infracción y la tramitación posterior del sumario.
Que, sin embargo, puede observarse de las actuaciones administrativas que las copias por el servicio aduanero, resultaron suficientes para que la importadora y la aseguradora ejercieran adecuadamente su derecho de defensa en la instancia aduanera y ante este Tribunal.
Que por tal motivo, corresponde rechazar la nulidad planteada por la aseguradora, lo que se declara sin costas, por cuanto pesa sobre la aduana el deber de guarda de la documentación aduanera.
VII. Que, en consecuencia, corresponde resolver respecto de la procedencia de la multa y los tributos exigidos a la firma importadora en los términos del art. 970 del C.A.
Que la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A., mediante la destinación nº 99 001 IT14 000909S oficializada el 18.02.99 ante la aduana de Buenos Aires, efectuó la importación temporaria -bajo el régimen del Decreto nº 1439/96- de 34.661 kg de chapas de acero inoxidable de la p.a. 7219.21.00.000B *"-- De espesor superior a 10 mm - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar: PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm"* que documentó 26.208 kg en el subítem 1 (chapas 2600mmx12000mmx35mm), 2.070 kg en el subítem 2 (chapas 2700mmx6000mmx16mm), 5.824 kg en el subitem 3 (chapas 2600mmx8000mmx35mm) y 559 kg en el subitem 4 (chapas 1050mmx1850mmx36mm).
Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 1.02.03 (v. impresión del SIM de fs. 8), el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., por considerar que la actora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.
Que al respecto, la Sección Procedimientos Técnicos mediante la Nota nº 6412/09 (SE PRTE) de fs. 54/55, informa la mercadería cancelada y los saldos en infracción correspondientes a los ítem 1 a 4, en virtud del cual se dicta la Resolución DE PRLA nº 6739/2009 que absolvió a la importadora respecto de 22.965,29 kg y consideró configurada la infracción respecto de 11.695,51 kg correspondientes a los ítem 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la mencionada destinación nº 99 001 IT14 000909S.
VIII. Que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.
Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".
Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.
IX. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del Decreto nº 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.
Que la Resolución ANA nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que para acceder a dicho beneficio, el decreto nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)* ".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería a exportar e indica expresamente su posición arancelaria.

Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecida en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que se detalla en el mismo.

Que, en virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

X. Que según resulta del informe de la Sección Procedimientos Técnicos de fs. 54/55 de las actuaciones administrativas, la resolución apelada tuvo por cancelados 22.965,26 kg de los ítem 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la destinación nº 99 001 IT14 000909S y consideró en infracción 11.965,51 kg de los mencionados subitem en atención a que *"... no se tomó en cuenta el despacho de nacionalización 03001IC82000260E, toda vez que, está en estado Oficializado; como tampoco se tuvieron en cuenta los permisos de embarque mencionados a continuación, por los siguientes motivos: 02001EC03012067A, 02008EC03004254G, 02008EC03004865Y no descargan la Dit en trato. 02038EC03002847P, 02038EC03003755Y, 02038EC03004188P, 02038EC03004550X no se lee la hoja de descarga."*

Que de la compulsa de la documentación obrante en autos y a fin de determinar si los 11.965,51 kg se encuentran efectivamente en infracción, se realiza el cuadro que se agrega a continuación:

DIT 99001IT14000909S Oficializado el 18.02.99 Vto. 01.02.03	Subitem	P.E.	CTC	Cantidad descargada kg	Mermas		Pérdidas		Cantidad exportada kg	
					%	kg	%	kg		
ITEM 1 **34.661 kg** **p.a. 7219.21.000B**	**Subitem 1** **26.208 kg** Chapas 2600 mm x 12000 mm X 35 mm	02 038 EC03 000898T	3145/03	179,00	31,65	56,65	5,00	8,95	113,40	
		02 084 EC03 000094X	3537/03	2,00	20,00	0,40	5,00	0,10	1,50	
		02 084 EC03 000095J	3782/03	1859,00	20,00	371,80	5,00	92,95	1394,25	1
		02 038 EC03 001297N	3221/03	4774,00	31,65	1510,97	5,00	238,70	3024,33	2
		02 084 EC03 000210V	1436/03	1843,00	20,00	368,60	5,00	92,15	1382,25	
		02 084 EC03 000217F	4208/03	1901,00	20,00	380,20	5,00	95,05	1425,75	
		02 038 EC03 002847P	3830/03	95,00	43,24	41,08	5,00	4,75	49,17	
		02 001 EC03 016283E	3285/03	945,00	35,99	340,11	5,00	47,25	557,64	
		02 001 EC03 016798P	3538/03	373,00	58,01	216,38	5,00	18,65	137,97	
		02 038 EC03 003755V	3222/03	95,00	48,68	46,25	5,00	4,75	44,00	
		02 008 EC03 004254G	3636/03	741,00	20,00	148,20	5,00	37,05	555,75	
		02 084 EC03 000469Y	3334/03	1545,60	20,00	309,12	5,00	77,28	1159,20	
		02 084 EC03 000499R	2943/03	6618,00	30,23	2000,62	5,00	330,90	4286,48	
		02 084 EC03 000488P	3291/03	420,00	67,48	283,42	5,00	21,00	115,58	
				126,33	59,03	74,57		6,32	45,44	
		02 084 EC03 000531E	3292/03	2251,00	34,92	786,05	5,00	112,55	1352,40	
		02 084 EC03 000559Y	2944/03	410,00	27,15	111,32	5,00	20,50	278,19	
		02 008 EC03 004865Y	3198/03	559,00	24,34	136,06	5,00	27,95	394,99	
		03 084 EC03 000039X	2986/04	886,07	20,00	177,21	5,00	44,30	664,55	3
		02 084 EC03 000353G	1093/03	585,00	46,65	272,90	5,00	29,25	282,85	
		Total reexportado		**26208,00**		**7631,91**		**1310,40**	**17265,69**	
		Saldo en infracción		**0,00**						
	Subitem 2 **2.070 kg** Chapas 2700 mm x 6000 mm X 16 mm	01 038 EC03 000052A	3254/03	90,00	28,33	25,50	5,00	4,50	60,00	
		01 038 EC03 000100R	3255/03	5,00	20,00	1,00	5,00	0,25	3,75	
		01 001 EC03 026851F	4207/03	235,00	56,57	128,24	5,00	11,75	95,01	
		02 084 EC03 000094X	3537/03	24,00	22,71	5,45	5,00	1,20	17,35	
		02 084 EC03 000380G	3649/03	7,00	20,00	1,40	5,00	0,35	5,25	
				14,00	20,00	2,80		0,70	10,50	
				8,00	61,75	4,93		0,40	2,67	
		02 084 EC03 000328X	912/03	4,00	20,00	0,80	5,00	0,20	3,00	
		02 038 EC03 004188P	3197/03	2,00	20,00	0,40	5,00	0,10	1,10	
		02 038 EC03 004550X	425/04	5,00	45,00	2,25	5,00	0,25	2,50	
		02 008 EC03 004865Y	3198/03	18,00	20,00	3,60	5,00	0,90	13,50	
		02 084 EC03 000577Y	923/04	40,00	40,00	16,00	5,00	2,00	22,00	4
		02 084 EC03 000499R	2943/03	95,00	20,00	19,00	5,00	4,75	71,25	
		02 084 EC03 000488P	3291/03	955,00	43,29	413,42	5,00	47,75	493,83	
		03 084 EC03 000039X	2986/04	452,00	20,00	90,40	5,00	22,60	339,00	
		02 084 EC03 000353G	1093/03	5,00	20,00	1,00	5,00	0,25	3,75	
				111,00	59,05	65,55		5,55	39,90	
		Total reexportado		**2070,00**		**781,74**		**103,50**	**1184,36**	
		Saldo en infracción		**0,00**						
	Subitem 3 **5.824 kg** Chapas 2600 mm x 8000 mm X 35 mm	02 084 EC03 000080D	3382/04	320,00	20,00	64,00	5,00	16,00	240,00	
				82,00		16,40		4,10	61,50	
		02 001 EC03 000898T	3145/03	4236,00	31,65	1340,69	5,00	211,80	2683,51	
		02 084 EC03 000253F	1091/03	402,00	20,00	80,40	5,00	20,10	301,50	
		02 084 EC03 000353G	1093/03	411,00	46,65	191,73	5,00	20,55	198,72	
		02 001 EC03 012067A	3235/03	373,00	58,01	216,38	5,00	18,65	137,97	
		Total reexportado		**5824,00**		**1909,60**		**291,20**	**3623,20**	
		Saldo en infracción		**0,00**						
	Subitem 4 **559 kg** Chapas 1050 mm x 1850 mm x 36 mm	01 001 EC03 001425S	3256/03	200,00	32,00	64,00	5,00	10,00	126,00	
		02 038 EC03 000898T	3145/03	359,00	31,65	113,62	5,00	17,95	227,43	
		Total reexportado		**559,00**		**177,62**		**27,95**	**353,43**	
		Saldo en infracción		**0,00**						

1) El CTC se refiere a chapa de 8000 mm, pero la aduana da por válida la descarga.
2) La cantidad exportada, deducidas las mermas y las pérdidas, sería de 3024,33 kg, en el p.e. consigna 4756,50 kg con 0,37 de pérdidas y la aduana lo considera válido.
3) El p.e. 03 084 EC03 000039X se oficializó el 31/01/2003.
4) El total reexportado por el p.e. 02 084 EC03 000577Y es de 22 kg, pero la aduana descarga 79,28 kg.

Que, en primer lugar, el informe de la Sección Procedimientos Técnicos de fs. 54/55 de las actuaciones administrativas no tuvo en cuenta la reexportación de las siguientes unidades:

- **126,33 kg** del **p.e. 02 084 EC03 000488P** correspodiente al ítem 1.1 de la DIT (59,03% de mermas: 74,57 kg – 5% de pérdidas: 6,32 kg – relación insumo/producto: 45,44 kg netos/unidad);
- **8 kg** del **p.e. 02 084 EC03 000380G** correspondiente al ítem 1.2 de la DIT (61,75% de mermas: 4,93 kg – 5% de pérdidas: 0,40 kg – relación insumo/producto: 2,67 kg netos/unidad)
- **5 kg** del **p.e. 02 084 EC03 000353G** correspondiente al ítem 1.2 de la DIT (20% de mermas: 1 kg – 5% de pérdidas: 0,25 kg – relación insumo/producto: 3,75 kg netos/unidad).

XII. Que, en segundo lugar, el informe técnico tampoco consideró los permisos de embarque nº 02 001 EC01 012067A, 02 008 EC3 004254G y 02 008 EC03 004865Y por cuanto no descargan la DIT y los p.e. 02 038 EC03 002847P, 02 038 EC03 003755Y, 02 038 EC03 004188P y 02 038 EC03004550X no se lee la hoja de descarga.

Que de acuerdo con la documentación obrante en autos, los mencionados permisos descargan el insumo importado como se detalla a continuación:

- **P.E 02 001 EC03 012067A** exporta cinco turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores de la p.a. 8410.90.00, de la cual descarga 373 kg de chapa de 35x2600x8000 mm correspondiente al ítem 1.3 de la destinación 99 001 IT14 000909S. Si bien la solicitud S01-0173976/02 (CTC nº 3235/03) se refiere a la p.a. 7208.51.00 que es diferente a la del DIT (7219.21.00), tipifica al insumo importado atento a que coincide con su descripción y la relación insumo/producto declarada (1000 kg netos – 58,01% de mermas: 580,100 kg – 5% de pérdidas: 50,00 kg – 373,00 kg netos/unidad).
- **P.E. 02 008 EC03 004254G** exporta en el ítem 1.2, una válvula esférica de la p.a. 8481.80.95, de la cual descarga 741 kg de chapa de 35x2600x12000 mm de la p.a. 7219.21.00 correspondiente al ítem 1.1 de la destinación 99 001 IT14 000909S. Se aplica la solicitud S01-0215491/02 (CTC nº 3636/03) que tipifica al insumo en cuanto a su posición arancelaria y descripción, como así también la relación insumo/producto (1000 kg netos - 20% de mermas: 200 kg – 5% de pérdidas: 50 kg – 741 kg netos/1 unidad).
- **P.E. 02 008 EC03 004865Y** exporta en el ítem 1.2, una válvula esférica de la p.a. 8481.80.95, de la cual descarga 559 kg de chapa de 35x2600x12000 mm y 18 kg de chapa de 16x2700x6000 mm de la p.a. 7219.21.00 correspondientes al ítem 1.1 y 1.2 de la destinación 99 001 IT14 000909S, respectivamente. Se aplica la solicitud S01-0258089/02 (CTC nº 3198/03) que tipifica a los insumos en cuanto a su posición arancelaria y descripción, como así también la relación insumo/producto (1000 kg netos – 24,34% de mermas: 243,400 kg – 5% de pérdidas: 50 kg – 559 kg netos/unidad y 1000 kg netos – 20% de mermas: 200 kg – 5% de pérdidas: 50 kg – 18 kg netos/unidad).
- **P.E. 02 008 EC03 002847P** exporta una turbina hidráulica, rueda hidráulica y sus reguladores de la p.a. 8410.80.00, de la cual descarga 95 kg de chapa de 35x2600x12000 mm de la p.a. 7219.21.00 correspondiente al ítem 1.1 de la destinación 99 001 IT14 000909S. Se aplica la solicitud S01-0180424/02 (CTC nº 3830/03) que tipifica al insumo en cuanto a su posición arancelaria y descripción, como así también la relación insumo/producto (100 kg netos - 43,24% de mermas: 43,240 kg – 5% de pérdidas: 5 kg – 95 kg netos/unidad).
- **P.E. 02 038 EC03 003755Y** exporta una turbina hidráulica, rueda hidráulica y sus reguladores de la p.a. 8410.80.00, de la cual descarga 95 kg de chapa de 35x2600x12000 mm de la p.a. 7219.21.00 correspondiente al ítem 1.1 de la destinación 99 001 IT14 000909S. Se aplica la solicitud S01-0207582/02 (CTC nº 3222/03) que tipifica al insumo en cuanto a su posición arancelaria y descripción, como así también la relación insumo/producto (100 kg netos – 48,68% de mermas: 48,680 kg – 5% de pérdidas: 5 kg – 95 kg netos/unidad).
- **P.E. 02 038 EC03 004188P** exporta una turbina hidráulica, rueda hidráulica y sus reguladores de la p.a. 8410.90.00, de la cual descarga 2 kg de chapa de 16x2700x6000 mm correspondiente al ítem 1.2 de la destinación 99 001 IT14 000909S. Si bien la solicitud S01-0228301/02 (CTC nº 3197/03) se refiere a la p.a. 7208.51.00 que es diferente a la del DIT (7219.21.00), tipifica al insumo importado atento a que coincide con su descripción y la relación insumo/producto declarada (1000 kg netos – 20% de mermas: 200,000 kg – 5% de pérdidas: 50,000 kg – 2,000 kg netos/unidad).
- **P.E. 02 038 004550X** exporta una turbina hidráulica, rueda hidráulica y sus reguladores de la p.a. 8410.90.00, de la cual descarga 5 kg de chapa de 35x2600x12000 mm de la p.a. 7219.21.00 correspondiente al ítem 1.2 de la destinación nº 99 001 IT14 000909S. Se aplica la solicitud S01-0241535/02 (CTC nº 0425/04) que tipifica al insumo en cuanto a su posición arancelaria y descripción, como así también la relación insumo/producto (10 kg netos – 45,00% de mermas: 4,5 kg – 5% de pérdidas: 0,5 kg – 5 kg netos/unidad).

Que de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la importadora descargó en su totalidad las unidades importadas en forma temporaria mediante la destinación nº 99 001 IT14 000909S.

XII.

Que, en segundo lugar, con relación a las mermas con valor comercial, la importadora documentó la importación a consumo de 10.500,86 kg mediante la destinación nº 03 001 IC82 000260E de fecha 4.04.03, la cual no fue tenida en cuenta por la Sección Procedimientos Técnicos por cuanto se encuentra en estado "oficializado".

Que el art. 21 del Decreto nº 1439/96 dispone que: "*Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetos al tratamiento arancelario de importación para consumo. En aquellos casos en que se determine que los residuos y sobrantes tienen valor comercial, los mismos estarán sujetos a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los TRES (3) meses de realizada la última exportación, con lo cual se habrá cumplido la obligación impuesta en el régimen. En el supuesto que la mercadería se importe para consumo, se deberán pagar los tributos que gravan dicha importación y la tasa de estadística que correspondan a su clasificación según su nuevo estado. ...*"

Que de acuerdo con lo establecido por dicha norma, para que se considere cumplida la obligación de reexportar impuesta por el régimen de importación temporaria, las mermas con valor comercial deben ser reexportadas o nacionalizadas dentro del término de tres meses de realizada la última exportación.

Que en la especie, la última exportación fue oficializada el 31.01.03 mediante el p.e. 03 084 EC03 000039X por lo que la importación a consumo de las mermas con valor comercial se encuentra dentro del plazo dispuesto por el art. 21 del Decreto nº 1439/96. Asimismo, la cantidad de 10.500 kg en concepto de mermas con valor comercial que fueron importadas a consumo, coincide con la declaración efectuada por la importadora obrante en la carpeta de la destinación a consumo y con la descarga realizada en el Considerando X.

Que finalmente, el hecho de que la destinación se encuentre en estado "oficializado" no cambia la conclusión a la que se arriba precedentemente, puesto que en el caso no se trata de mercadería ingresada por el régimen general sino que ya se encontraba en plaza como consecuencia de la importación temporaria y por la que, además, se abonaron los tributos que gravan la importación a consumo con anterioridad al registro de la destinación.

XIII. Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación nº 99 001 IT14 000909S y, por ende, revocar la Resolución nº 6739/2009 en cuanto impone multa a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. y tributos, éstos conjuntamente con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A., con costas.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1º) Rechazar la nulidad planteada por la aseguradora, sin costas.

2º) Revocar la Resolución nº 6739/2009 recaída en la actuación nº 12039-301-2008 en cuanto impone multa y tributos a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. en los términos del art. 970 del C.A. -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A.- respecto del saldo de 11.695,51 kg correspondientes a la destinación nº 99 001 IT14 000909S, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1º) Rechazar la nulidad planteada por la aseguradora, sin costas.

2º) Revocar la Resolución nº 6739/2009 recaída en la actuación nº 12039-301-2008 en cuanto impone multa y tributos a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. en los términos del art. 970 del C.A. -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A.- respecto del saldo de 11.695,51 kg correspondientes a la destinación nº 99 001 IT14 000909S, con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse excusada la Dra. Musso (arts. 1162 del CA y 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.12 13:01:27 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.12 16:16:17 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.12 16:16:18 -03:00